

de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5228, que autoriza al Lic. Arturo Despradel a aceptar y usar una condecoración argentina.— G. O. Nº 6841, del 29 de Agosto de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5228.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Licenciado Arturo Despradel, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración que le fué conferida por el Gobierno argentino o sea la Gran Cruz de la Orden del Libertador San Martín;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 1325, del 13 de Enero de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo al Licenciado Arturo Despradel para aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden del Libertador San Martín, que le ha sido conferida por el Gobierno argentino.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5229, que jubila y pensiona al Dr. Tulio Manuel Cestero.— G. O. Nº 6817, del 17 de Julio de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5229.

CONSIDERANDO la edad y el tiempo de servicio en la carrera diplomática del Doctor Tulio Manuel Cestero;

VISTO el artículo 60 y el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 617 del 29 de Mayo de 1944;

VISTAS las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

Inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede al Doctor Tulio Manuel Cestero el beneficio de la jubilación como miembro del Cuerpo Diplomático de la República, y se le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5230, que da constancia de la consolidación de The Home Insurance Company con The Franklin Fire Insurance Company.—

G. O. N° 6817, del 17 de Julio de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5230.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 29 de Junio de 1948, por conducto de la Secretaría de Estado de Economía Nacional (Superintendencia de Seguros), por el señor David C. León, Agente General de The Home Insurance Company of New York, remitiendo el documento comprobatorio de que la mencionada Compañía ha absorbido a The Franklin Fire Insurance Company of Philadelphia, haciéndose cargo de todo su activo y pasivo, de acuerdo con el Certificado de Constancia de Consolidación, autorizado por el señor Manuel P. Rivera, Abogado y Notario Público del Estado de New York;

CONSIDERANDO: Que The Home Insurance Company fué autorizada a operar en el ramo de Seguros de Incendio por el Decreto N° 219, del 28 de Agosto de 1931 y en el ramo de Seguros Marítimos por el Decreto N° 5200, del 23 de Junio de 1948, y que de acuerdo con la Ley sobre Compañías de Seguros los Seguros de Incendio, Terremoto y Ciclón constituyen un ramo y los Seguros Marítimos y de Transportes constituyen otro ramo, y entre todos dos ramos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en virtud de las disposiciones de la Ley N° 96, del 20 de Marzo de 1931, sobre Compañías de Seguros, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dá constancia de la consolidación de The Ho-